

Recursos de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Recurrente:y
otros**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01435/INFOEM/IP/RR/2015, 01436/INFOEM/IP/RR/2015, 01437/INFOEM/IP/RR/2015, 01438/INFOEM/IP/RR/2015, 01439/INFOEM/IP/RR/2015, 01440/INFOEM/IP/RR/2015, 01441/INFOEM/IP/RR/2015, 01442/INFOEM/IP/RR/2015 y 01443/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por los C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **Los Recurrentes**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Comunicaciones**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, **Los Recurrentes**, presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00170/SECOMUN/IP/2015, 00172/SECOMUN/IP/2015, 00173/SECOMUN/IP/2015, 00174/SECOMUN/IP/2015, 00171/SECOMUN/IP/2015, 00176/SECOMUN/IP/2015, 00175/SECOMUN/IP/2015, 00177/SECOMUN/IP/2015 y 00178/SECOMUN/IP/2015, mediante las cuales solicitó información en los mismos términos, por lo que al tratarse de información idéntica, resultaría ocioso incorporar la misma, la cual de manera literal refiere;

00170/SECOMUN/IP/2015, 00172/SECOMUN/IP/2015,
00173/SECOMUN/IP/2015, 00174/SECOMUN/IP/2015,
00171/SECOMUN/IP/2015, 00176/SECOMUN/IP/2015,
00175/SECOMUN/IP/2015, 00177/SECOMUN/IP/2015 y
00178/SECOMUN/IP/2015,;

"Se solicita copia de las Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), junto con todas sus modificaciones, apéndices y/o anexos correspondientes. Asimismo, se solicita copia de todas las actas de las juntas de aclaraciones celebradas en relación con el referido concurso SCEM-CCA-01-02, así como copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y de las respuestas a cada una de dichas preguntas." (sic)

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, El Sujeto Obligado notificó respuestas en los mismos términos con dos archivos adjuntos, de los cuales se advierte una sesión extraordinaria del comité de información del Sujeto Obligado y una sesión ordinaria

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del comité de información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado De México, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se adjunta sólo por cuanto hace a la contestación de la solicitud 00170/SECOMUN/IP/2015, para certeza de lo notificado por El Sujeto Obligado a los Recurrentes;

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Acta Tercera Sesión Ext-2015-SF.pdf
Acta-Décima Nov Sesión Ord-SAASCAEM.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Toluca, México a 18 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00170/SECOMUN/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] P R E S E N T E En atención a su solicitud del día 3 de agosto del presente año, me permito informarle a usted que de acuerdo con el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, No. ACT/SCEM/CI/E/03/2015, la información requerida fue clasificada como reservada bajo el acuerdo que a la letra dice: "Se clasifica como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por un plazo de nueve años". Cabe hacer mención que también está clasificada como reservada por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México con el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Organismo No. COMINF-019/ORD-2015. Es de referirse que se tienen juicios jurisdiccionales y administrativos relacionados con la Concesión del Círculo Exterior Mexiquense, como es el caso del relacionado con el inciso H) del Acta N° ACT/SCEM/CI/E/03/2015, que junto con otros ahí mismos descritos, no han causado estorbo y de ser transparentada al informacion que solicitó, se podría causar un daño o alterar el proceso de investigación, esto con fundamento a lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 29 DE MAYO DEL 2015.
Acta Número: ACTISCEM/C/EM/03/2015



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince, siendo las once horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Colonia Morelos en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron los Ciudadanos: Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información y Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales; Mtro. Roberto Serrano Herrera, Secretario del Comité de Información, Titular de la Unidad de Información y Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico; C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona, Miembro del Comité de Información y Contralor Interno, y la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica, a efecto de celebrar la tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Orden del Día

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación de la Orden del Día.
- 3.- Propuesta de acuerdo para la clasificación de la información como reservada del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario, y en su caso aprobación.
- 4.- Asuntos Generales.

Desahogo de la Sesión

1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.

Como primer punto de la Orden del Día el Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información y Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su amable presencia a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, verificando el registro de asistencia y la existencia del Quórum legal para el desarrollo de la Sesión.

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



“2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”



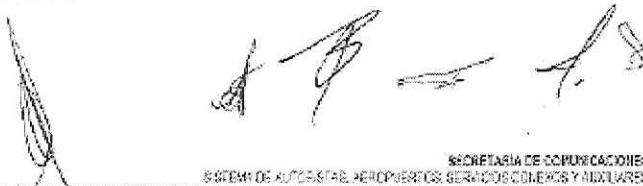
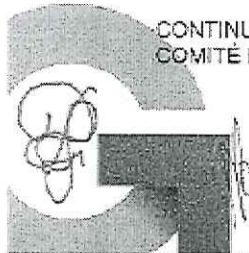
ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA COMINF-019/ORD-2015

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PRIMER PISO, CIUDAD SATÉLITE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE SUPLENTE, LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN, SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIOS MEJÍA, CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ, SUPLENTE DEL LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; P. L. A. YURYRIA BARRÓN OLMO, SUPLENTE DEL ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, SUPLENTE DEL LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

DIFUSO NÚMERO: TELA CARTELÓN NO. 183, ZAL GUARDIA TÉCNICA BLOQUEO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, CP. 53100, TELÉFONO (52) 5336-0554, 5336-4599; FAX: (52) 5336-1631
www.ssmcaem.gob.mx/2015

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conformes con las contestaciones que **El Sujeto Obligado** les proporcionó, **Los Recurrentes** en fecha siete de septiembre de dos mil quince, interpusieron los recursos de revisión, los cuales fueron registrados, con los expedientes 01435/INFOEM/IP/RR/2015, 01436/INFOEM/IP/RR/2015, 01437/INFOEM/IP/RR/2015, 01438/INFOEM/IP/RR/2015, 01439/INFOEM/IP/RR/2015, 01440/INFOEM/IP/RR/2015, 01441/INFOEM/IP/RR/2015, 01442/INFOEM/IP/RR/2015 y 01443/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de las respuestas de referencia, por lo que se observa que esgrimen argumentos refutantes dentro del rubro de motivos de inconformidad, en los mismos términos, por lo cual derivado de la cantidad y en obvio de repeticiones innecesarias se adjuntan sólo por cuanto hace a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión número 01435/INFOEM/IP/RR/2015.

01435/INFOEM/IP/RR/2015

Acto Impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00170/SECOMUN/IP/2015" (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La Secretaría de Comunicaciones ("la Secretaría") señala en su respuesta que la información solicitada "se encuentra clasificada como información reservada", en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (la "Sesión del Comité"), celebrada el 29 de mayo de 2015. A su respuesta, la Secretaría adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité. En la Sesión del Comité, el Comité de Información de la Secretaría, con

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que “Se clasifica como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo máximo de nueve años”. Sin embargo, la Secretaría no explicó en su respuesta cómo es que las bases de licitación del concurso SCEM CCA-01-02 (las “Bases”), que es la información que solicité, forman parte de la información clasificada, pues resulta evidente que las Bases no son, de ninguna manera, documentación de la que el sujeto obligado consideró como parte de su clasificación, por lo que resulta evidente que el acuerdo de supuesta clasificación adoptado en la Sesión del Comité (el “Acuerdo del Comité”) versa sobre información que nada tiene que ver con la solicitud de información objeto del presente recurso. Quizá la Secretaría y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaría: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992.

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que la Sesión del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Uno de los problemas es que la Sesión del Comité versa sobre la supuesta clasificación "como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo máximo de nueve años", con motivo de diversos procesos jurisdiccionales que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar la Secretaría, de manera alguna, por qué las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada, cuando claramente no es así. Cualquier interpretación razonable concluiría que las Bases no son el Título de Concesión, ni alguna de sus modificaciones, ni mucho menos es información "referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario". En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ("INFOEM"), deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (explicándose este último con mayor detalle más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos en tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares. En el caso específico, no puede interpretarse que las Bases forman parte del acuerdo de clasificación pues, como ya se dijo, las Bases no son el Título de Concesión, ni alguna de sus modificaciones, ni mucho menos es información "referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario", tal como pretende hacer creer la Secretaría. Interpretarlo de otra manera daría como resultado una situación menos provechosa para el derecho de acceso a la información. Así pues, según se establece de manera expresa en la Sesión del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, además de reiterar que la información supuestamente clasificada por la Secretaría, no comprende la información solicitada objeto del presente recurso. De modo que la Sesión del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Suponiendo que la Secretaría explicara y acreditara que las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada en la Sesión del Comité (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto Acuerdo del Comité tiene muchas deficiencias. La Sesión del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, la Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno. La Secretaría únicamente se limita a decir que: (i) "...se trata de procesos en curso, cuya definitividad aún no ha acontecido, y el hecho de hacerse pública la información antes de haberse concluido tal proceso, pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse las partes para la debida integración, sustanciación y resolución de los asuntos respectivos" (sin quedar claro qué quiso decir la Secretaría, o cómo conocer la información pública tendría tal efecto en las partes); y (ii) "...existen ocho procesos jurisdiccionales y administrativos pendientes de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a los procesos citados con antelación, por ende se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero de Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario debe clasificarse como información reservada por el plazo máximo de nueve años" (sin explicar prístinamente cuál es ese daño ni acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la misma). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Secretaría, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, la Sesión del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene la Sesión del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.": "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Resulta por demás inexplicable que la Secretaría me haya enviado el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem"), celebrada el 28 de abril de 2015 en la que –ilegalmente– clasificó como información reservada diversa información que, dicho sea de paso, tampoco incluye la información que solicité, que son las Bases. Adicionalmente, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 16 de julio de 2015, es decir, tres meses después de la clasificación de información referida, el mencionado comité del Saascaem aprobó una versión pública de las Bases y sus respectivos apéndices, a fin de entregarla a un órgano jurisdiccional. Por lo anterior, es absolutamente ilógico, ilegal e inconsecuente que el sujeto obligado pretenda fundamentar su negativa a darme la información que solicito aduciendo que ésta se encuentra clasificada por Sesión del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 28 de abril de 2015, cuando posteriormente a la celebración de dicha

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sesión, el mismo Comité de Información del Saascaem, aprobó una versión pública de la información que solicité. No queda claro por qué el Comité de Información de la Secretaría toma en consideración cierta Sesión del Comité de Información del Saascaem (la del 28 de abril de 2015), pero ignora y pasa por alto otra posterior de ese dicho Comité (la del 16 de julio de 2015). Respecto la supuesta clasificación de información adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 28 de abril de 2015, es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba uno de los supuestos para la clasificación de información, a saber, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia, el cual se refiere a la información que "pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado". En este sentido, no debemos olvidar que el Comité de Información del Saascaem no enumeró ni identificó cuáles serían estos daños; tampoco contrastó este supuesto daño con el interés público de conocer la información solicitada. Pero además, manifestó que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada [...] de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades". Es importante reiterar que, tal como se establece en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem del 16 de julio de 2015, se aprobó una versión pública de las Bases y sus anexos, a fin de que la misma fuera posteriormente entregada a una autoridad jurisdiccional, actualizándose, consecuentemente, el supuesto de publicidad que tanto la Secretaría como el Saascaem pretendían evitar con los supuestos acuerdos de clasificación adoptados en la Sesión del Comité y en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem, respectivamente. Pareciera que la Secretaría busca excusas más que argumentos para negar sistemáticamente el acceso a la información pública. Inclusive, pretendiendo apoyarse en resoluciones inaplicables de otros

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comités de Información. Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Secretaría" (sic)

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha diez de septiembre de la presente anualidad emitió Informes de Justificación en los mismos términos adjuntando de igual manera el acta de la tercera sesión extraordinaria del comité de información del Sujeto Obligado, por lo que sólo se adjunta el informe rendido al recurso de revisión 01435/INFOEM/IP/RR/2015, esto es así ya que cada uno de ellos, es en los mismos términos y utilizado el mismo argumento.

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca, México a 10 de Septiembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00170/SECOMUN/IP/2015

Recurso de Revisión: 01435/INFOEM/IP/RR/2015 Solicitante: [REDACTED]
[REDACTED] Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones Asunto: Se rinde Informe de Justificación MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Con el debido respeto, comparezco para exponer: Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Comunicaciones en los siguientes términos: INFORME DE JUSTIFICACIÓN I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: "Respuesta a la Solicitud de Información 00170/SECOMUN/IP/2015" (sic). Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "La Secretaría de Comunicaciones ("la Secretaría") señala en su respuesta que la información solicitada "se encuentra clasificada como información reservada", en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (la "Sesión del Comité"), celebrada el 29 de mayo de 2015. A su respuesta, la Secretaría adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité. En la Sesión del Comité, el Comité de Información de la Secretaría, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "Se clasifica como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo máximo de nueve años". Sin embargo, la Secretaría no explicó en su respuesta

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cómo es que las bases de licitación del concurso SCEM CCA-01-02 (las "Bases"), que es la información que solicité, forman parte de la información clasificada, pues resulta evidente que las Bases no son, de ninguna manera, documentación de la que el sujeto obligado consideró como parte de su clasificación, por lo que resulta evidente que el acuerdo de supuesta clasificación adoptado en la Sesión del Comité (el "Acuerdo del Comité") versa sobre información que nada tiene que ver con la solicitud de información objeto del presente recurso. Quizá la Secretaría y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaría: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que la Sesión del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Uno de los problemas es que la Sesión del Comité versa sobre la supuesta clasificación "como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

relativas al monumento bicentenario por el plazo máximo de nueve años”, con motivo de diversos procesos jurisdiccionales que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar la Secretaría, de manera alguna, por qué las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada, cuando claramente no es así. Cualquier interpretación razonable concluiría que las Bases no son el Título de Concesión, ni alguna de sus modificaciones, ni mucho menos es información “referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario”. En todo caso, en virtud de que el derecho a la información pública es parte del catálogo de derechos humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (“INFOEM”), deberá considerar los principios Pro Persona y de Máxima Publicidad (explicándose este último con mayor detalle más adelante) al momento de interpretar lo anterior. En efecto, el principio Pro Persona establece que tratándose de derechos humanos, las autoridades están obligadas a interpretar las normas y los supuestos jurídicos en tal manera que el resultado sea siempre el más beneficioso para los particulares. En el caso específico, no puede interpretarse que las Bases forman parte del acuerdo de clasificación pues, como ya se dijo, las Bases no son el Título de Concesión, ni alguna de sus modificaciones, ni mucho menos es información “referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario”, tal como pretende hacer creer la Secretaría. Interpretarlo de otra manera daría como resultado una situación menos provechosa para el derecho de acceso a la información. Así pues, según se establece de manera expresa en la Sesión del Comité, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), y que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales. Es importante mencionar que en el Acuerdo del Comité no se acredita el daño que pudiera producirse con la publicación de la información, ni que este daño sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, además de reiterar que la información supuestamente clasificada por la Secretaría, no comprende la información solicitada objeto del presente recurso. De modo que la Sesión del Comité no puede constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple estimación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como “reservada” debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Suponiendo que la Secretaría explicara y acreditará que las Bases forman parte de la información supuestamente clasificada en la Sesión del Comité (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto Acuerdo del Comité tiene muchas deficiencias. La Sesión del Comité es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo del Comité hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo del Comité. En relación con lo anterior, la Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación y explicitar los alcances de estos para poder contrastarlos con el interés público de conocer la información, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno. La Secretaría únicamente se limita a decir que: (i) "...se trata de procesos en curso, cuya definitividad aún no ha acontecido, y el hecho de hacerse pública la información antes de haberse concluido tal proceso, pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse las partes para la debida integración, sustanciación y resolución de los asuntos respectivos" (sin quedar claro qué quiso decir la Secretaría, o cómo conocer la información pública tendría tal efecto en las partes); y (ii) "...existen ocho procesos jurisdiccionales y administrativos pendientes de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a los procesos citados con antelación, por ende se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero de Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario debe clasificarse como información reservada por el plazo máximo de nueve años" (sin explicar

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

prístinamente cuál es ese daño ni acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la misma). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Secretaría, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, la Sesión del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene la Sesión del Comité y, por lo mismo, es ilegal por ser violatorio a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.": "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Resulta por demás inexplicable que la Secretaría me haya enviado el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem"), celebrada el 28 de abril de 2015 en la que –ilegalmente- clasificó como información reservada diversa información que, dicho sea de paso, tampoco incluye la información que solicité, que son las Bases. Adicionalmente, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 16 de julio de 2015, es decir, tres meses después de la clasificación de información referida, el mencionado comité del Saascaem aprobó una versión pública de las Bases y sus respectivos apéndices, a fin de entregarla a un órgano jurisdiccional. Por lo anterior, es absolutamente ilógico, ilegal e inconsiguiente que el sujeto obligado pretenda fundamentar su negativa a darme la información que solicito aduciendo que ésta se encuentra clasificada por Sesión del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 28 de abril de 2015, cuando posteriormente a la celebración de dicha sesión, el mismo Comité de Información del Saascaem, aprobó una versión pública de la información que solicité. No queda claro por qué el Comité de Información de la Secretaría toma en consideración cierta Sesión del Comité de Información del Saascaem (la del 28 de abril de 2015), pero ignora y pasa por alto otra posterior de ese dicho Comité (la del 16 de julio de 2015). Respecto la supuesta clasificación de información adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem, celebrada el 28 de abril de 2015, es de suma relevancia mencionar que dicha clasificación de información fue emitida con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia en razón de que el Comité de Información del Saascaem estimó que se actualizaba uno de los supuestos para la clasificación de información, a saber, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia, el cual se refiere a la información que "pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto". En este sentido, no debemos olvidar que el Comité de Información del Saascaem no enumeró ni identificó cuáles serían estos daños; tampoco contrastó este supuesto daño con el interés público de conocer la información solicitada. Pero además, manifestó que de publicarse la información solicitada "...se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio" agregando que el resultado de los juicios relacionados "podría verse

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

afectado con la divulgación de la información solicitada [...] de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades". Es importante reiterar que, tal como se establece en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem del 16 de julio de 2015, se aprobó una versión pública de las Bases y sus anexos, a fin de que la misma fuera posteriormente entregada a una autoridad jurisdiccional, actualizándose, consecuentemente, el supuesto de publicidad que tanto la Secretaría como el Saascaem pretendían evitar con los supuestos acuerdos de clasificación adoptados en la Sesión del Comité y en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem, respectivamente. Pareciera que la Secretaría busca excusas más que argumentos para negar sistemáticamente el acceso a la información pública. Inclusive, pretendiendo apoyarse en resoluciones inaplicables de otros Comités de Información. Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01463/INFOEM//IP/RR/2014, 01464/INFOEM//IP/RR/2014, 01465/INFOEM//IP/RR/2014, 01466/INFOEM//IP/RR/2014, 01467/INFOEM//IP/RR/2014, 01468/INFOEM//IP/RR/2014, 01469/INFOEM//IP/RR/2014, 01470/INFOEM//IP/RR/2014, 01471/INFOEM//IP/RR/2014, 01472/INFOEM//IP/RR/2014, 01473/INFOEM//IP/RR/2014 y 01474/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Secretaría" (sic).

II. HECHOS. I. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED], presentó solicitud de acceso a la información pública a través del SAIMEX, mediante la cual requiere la siguiente información: "Se solicita copia de las Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), junto con todas sus modificaciones, apéndices y/o anexos correspondientes. Asimismo, se solicita copia de todas las actas de las juntas de aclaraciones celebradas en relación con el referido concurso SCEM-CCA-01-02, así como copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y de las respuestas a cada una de dichas preguntas..” (sic). II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX, asignó el número de expediente 00170/SECOMUN/IP/2015. III. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, mediante el oficio número 211070000/160/2015, se solicitó al Sistemas de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED] asimismo, se envió solicitud por sistema (SAIMEX) al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular del C. Secretario, Mtro. Miguel Ramiro González. IV. A través del oficio número 211D10000/0840/2015 signado por el Ing. Carlos F. Partida Pulido, Director General del Sistemas de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, informó: “Que la información solicitada se encuentra clasificada como información reservada, lo anterior fundado y motivado por la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistemas de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se anexa al presente copia simple del acuerdo de reserva COMINF/019/058 DE RESOLUSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TITULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CÍRCULO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES, ANEXOS, ASÍ COMO LA INFOMACIÓN RELATIVA A LAS COTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO “TORRES BICENTENARIO” Y “ MUSEO TORRES BICENTENARIO” CON TODOS SUS ANEXOS ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, de fecha 28 de abril del 2015 donde se establece y determina que toda la información que deriva del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, se encuentran sujetos a procesos jurisdiccionales, amparos, así como juicios administrativos y todos los actos que derivan de los mismos, los cuales se encuentran sin resolución definitiva, por lo que de hacerse pública la información solicitada, se causaría un daño evidente a dichos procesos, un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes materia de la litis, y el hacerla pública causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por nuestra legislación”. V. A través del sistema SAIMEX el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular del C. Secretario, Mtro. Miguel Ramiro González, dio la respuesta siguiente; me permito informarle a usted que de acuerdo con el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Secretaría de Comunicaciones, No. ACT/SCEM/CI/E/03/2015, la información requerida fue clasificada como reservada bajo el acuerdo que a la letra dice: "Se clasifica como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por un plazo de nueve años." VI. El día dieciocho de agosto de dos mil quince, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente. En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos: C_____ P

R E S E N T E En atención a su solicitud del día 3 de agosto del presente año, me permito informarle a usted que de acuerdo con el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, No. ACT/SCEM/CI/E/03/2015, la información requerida fue clasificada como reservada bajo el acuerdo que a la letra dice: "Se clasifica como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como la información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por un plazo de nueve años". Cabe hacer mención que también está clasificada como reservada por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México con el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Organismo No. COMINF-019/ORD-2015. Es de referirse que se tienen juicios jurisdiccionales y administrativos relacionados con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, como es el caso del relacionado con el inciso H) del Acta N° ACT/SCEM/CI/E/03/2015, que junto con otros ahí mismos descritos, no han causado estado y de ser transparentada al información que solicitó, se podría causar un daño o alterar el proceso de investigación, esto con fundamento a lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. VII. En fecha siete de septiembre de dos mil quince, vía SAIMEX, se presentó recurso de revisión interpuesto por el C_____, en contra de actos de la Secretaría de Comunicaciones. III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO. Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, que se hace consistir en lo siguiente: "Acto impugnado, respuesta a la solicitud de información de folio 00170/SECOMUN/IP/2015." (sic). Cabe hacer mención que los artículos 19 y el 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen: "Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información clasificada como reservada o confidencial." "Artículo 20, Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: fracción VI- Pueda causar daño o alterar el procesos de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; Es de mencionar que de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que una vez que ha sido entregada la información y se ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que el C. [REDACTED] hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 01435/INFOEM/IP/RR/2015. En esta tesis, se concluye que el Sujeto Obligado actúa dentro del marco normativo, con la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED] tal y como se acredita con el acuse de recibo emitido por el SAIMEX. Cabe señalar que respecto a la manifestación consistente en: "De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." (sic); se precisa al Órgano Garante, que en atención al recurso de revisión con número de folio 01435/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información a la solicitud N° 0170/SECOMUN/IP/2015, en la que se solicita: "copia de las bases de licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), junto con todas sus modificaciones, apéndices y/o anexos correspondientes. Asimismo, se solicita copia de todas las actas de las juntas de aclaraciones celebradas en relación con el referido concurso SCEM-CCA-01-02, así como copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y de las respuestas a cada una de dichas preguntas. Al respecto, me permito informarle a usted muy respetuosamente que la información requerida fue clasificada con fecha 29 de mayo del 2015 como reservada por esta Secretaría y el 28 de abril del presente año por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, por la existencia de juicios de amparo y administrativos en proceso directamente relacionados con dicha información, como se expone en el Acta de

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones N° ACT/SCEM/CI/E/03/2015 y el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México N° COMINF-019/ORD-215, mismas que se anexan. Es de resaltar que en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Información del 29 de mayo de 2015 en el desahogo del punto 3 del Orden del Día "Propuesta de acuerdo para la clasificación de la información como reservada del Título de concesión del sistema carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluye todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario, y en su caso aprobación." Se señalan los procesos jurisdiccionales y administrativos que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y específicamente en el inciso H), numeral 2 se señala lo siguiente: "H) Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, deduciéndose las siguientes pretensiones: ... 1.- 2.- Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integra con antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción de concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones " 3.- " De la referida transcripción se aprecia que la intención del Comité de Información con el acta ACT/SCEM/CI/E/03/2015 correspondiente a la tercera sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2015 era clasificar toda la información que se adecuara a lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. En efecto el referido precepto señala lo siguiente "Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I.- ... VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VI.- " Dicho precepto clasifica como información reservada a aquella que pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales en tanto no hayan causado estado, esto es, hasta que no hayan concluido y no subsista medio de defensa alguno. Es así que en la referida acta el inciso H) señala la existencia de un juicio administrativo 154/2014 del cual una de las pretensiones del demandante en turno versa

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en torno a las bases y procedimientos de licitación correspondiente a la solicitud motivo del presente recurso de revisión. Es importante referir que los juicios no han causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados en el acta, para lo cual no se estaría siguiendo con el principio de seguridad y secrecía. Esto con fundamento a lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En efecto el entregar la información en los términos solicitados por el recurrente podría ocasionar un serio daño a la estrategia procesal del sujeto obligado, toda vez que al difundirla se corre el riesgo de modificar la convicción del juzgador e inclusive podría ocasionarse daño a la parte quejosa dentro del juicio administrativo, pues de igual forma podría verse dañada su estrategia procesal y los fines por los que interpuso el referido juicio, pudiendo dañarse, no sólo el interés público, sino también el de un tercero del cual no sabemos si guarda relación con el recurrente en el presente procedimiento. Ahora bien se procede a refutar la siguiente manifestación vertida por el accionante, consistente en: "Es importante reiterar que, tal como se establece en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem del 16 de julio de 2015, se aprobó una versión pública de las Bases y sus anexos, a fin de que la misma fuera posteriormente entregada a una autoridad jurisdiccional, actualizándose, consecuentemente, el supuesto de publicidad que tanto la Secretaría como el Saascaem pretendían evitar con los supuestos acuerdos de clasificación adoptados en la Sesión del Comité y en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información del Saascaem, respectivamente; en este sentido se precisa que para la atención al requerimiento formulado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, con fundamento al artículo 297 Fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se encuentra radicado el Juicio de amparo 871/2014-VI, promovido por el C. Jorge Ernesto Portillo Iniesta, en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos y Servicios Conexos del Estado de México es parte, se hizo necesario para este caso, elaborar la versión pública en comento, para proteger los datos sensible y personales, así como la información confidencial en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme con lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Adicionalmente es de señalarse que ante la existencia de diversos juicios en los que el sujeto obligado es parte y que se relacionan de manera directa con el concurso SCEM-CCA-01-02 se enviaron diversas actas al recurrente, en las que se aprecia la reserva de la información relacionada con dicho concurso, destacando que el propio C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal respeto la reserva de la información relativa las bases de licitación y los apéndices C1, C2 C3, C4, C5 y C6. Lo anterior es así considerando que la entrega de información al referido juzgador, atendió a un requerimiento en el que se

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitó específicamente la entrega “en versión pública” de las citadas constancias, facultad que poseen los jueces de distrito conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 121 de la Ley de Amparo que al efecto señala: Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Como se aprecia de tal precepto, el juzgador tiene en todo momento plena facultad de requerir la presentación de los documentos que sean considerados como prueba necesarias para dirimir las controversias que le son presentadas, lo que aconteció con el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del expediente J.A. 871/2014-VI. Del requerimiento enviado por el juzgador, se aprecia que el mismo respetó la reserva de información al solicitar una versión pública, cuando de acuerdo a su función e investidura se encuentra facultado para requerir las pruebas que considere pertinentes para encontrar la verdad legal de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior se desprende del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo que al efecto señala: ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Es así que en la búsqueda de la verdad legal el juzgador requirió una versión pública de las bases de licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 y los apéndices C1, C2 C3, C4, C5 y C6, restringiendo el mismo el acceso a la información completa, al solicitar una versión pública el cual sirve específicamente como un medio de prueba para resolver el litigio. Ahora bien, el hecho de que una autoridad jurisdiccional solicite para si el conocimiento de un documento que ha de servirle para encontrar la verdad legal no implica que por esa misma razón tales documentos adquieran el carácter de públicos, pues el caso de los juzgadores es excepcional al buscar la aplicación de justicia en un caso concreto más allá de dar a conocer información o decretarles el carácter de pública como acontece en el caso que nos ocupa, aunado a que la información que se genera dentro de un expediente sólo atañe a las partes en el procedimiento jurisdiccional y no a cualquier otra persona ajena al mismo. Ante la apreciación errónea de la recurrente respecto a la información solicitada y la reserva de información resulta procedente declarar el sobreseimiento del recurso por ser infundado, pues como se ha señalado la solicitud de información se atendió en tiempo y forma

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

haciéndose saber al recurrente los motivos por los que no podía proporcionársele la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por rendido el informe. SEGUNDO: Se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a la Secretaría como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de septiembre de 2015. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

ATENTAMENTE

*MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES*

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01435/INFOEM/IP/RR/2015 y 01440/INFOEM/IP/RR/2015 fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que formulara y presentara al Pleno los proyectos de resolución correspondiente.

Asimismo, los recursos de revisión números 01436/INFOEM/IP/RR/2015 y 01441/INFOEM/IP/RR/2015 fueron turnados a la Comisionada **Josefina Román Vergara** a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual manera, los recursos de revisión números 01437/INFOEM/IP/RR/2015 y 01442/INFOEM/IP/RR/2015 fueron turnados a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, los recursos números 01438/INFOEM/IP/RR/2015 y 01443/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, y el recurso número 01439/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado **Javier Martínez Cruz** a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, asimismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó acumular los expedientes electrónicos números 01435/INFOEM/IP/RR/2015, 01436/INFOEM/IP/RR/2015, 01437/INFOEM/IP/RR/2015, 01438/INFOEM/IP/RR/2015, 01439/INFOEM/IP/RR/2015, 01440/INFOEM/IP/RR/2015, 01441/INFOEM/IP/RR/2015, 01442/INFOEM/IP/RR/2015 y 01443/INFOEM/IP/RR/2015 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] y otros, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron al décimo cuarto día hábil transcurrido, desde que se le notificó respuestas de **El Sujeto Obligado**, es decir el siete de septiembre de dos mil quince, por lo que al interponerse dentro del término legal, encuadran en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **Los Recurrentes** interpusieron los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión de los expedientes que en electrónico constan en el sistema denominado “SAIMEX”, de los recursos de revisión

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01435/INFOEM/IP/RR/2015, 01436/INFOEM/IP/RR/2015,
01437/INFOEM/IP/RR/2015, 01438/INFOEM/IP/RR/2015,
01439/INFOEM/IP/RR/2015, 01440/INFOEM/IP/RR/2015,
01441/INFOEM/IP/RR/2015, 01442/INFOEM/IP/RR/2015 y
01443/INFOEM/IP/RR/2015 se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuestas en
razón de las solicitudes de los hoy Recurrentes y que a decir de estos últimos, les es
desfavorable, tal y como lo hacen valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o
motivos de inconformidad de los recursos de referencia, tan es así que interponen los presentes
medios de impugnación en estudio.

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los recursos en estudio, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** manifiesta que la información solicitada está clasificada como reservada, por lo que los recurrentes consideran desfavorable la resolución notificada.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que los medios de impugnación en solución fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por Los Recurrentes**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro las actuaciones que obran en los expedientes, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia.

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primer término se procede a desmembrar las solicitudes para mejor proveer, en los siguientes puntos;

- 1.- Copias de las Bases de Licitación del concurso SCEM-CCA-01-02 para la adjudicación de la concesión para la construcción, explotación y mantenimiento del Sistema carretero del oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), junto con todas sus modificaciones, apéndices y/o anexos correspondientes.
- 2.- Copia de todas las actas de juntas de aclaraciones celebradas en el referido concurso SCEM-CCA-01-02.
- 3.- Copia de todas las preguntas formuladas por los participantes de dicho concurso y respuesta a cada una de ellas.

Por lo que se aprecia que de la información solicitada, El Sujeto Obligado señala que es información clasificada como reservada, adjuntando para robustecer su manifestación, el acuerdo de clasificación correspondiente, por el comité de información del Sujeto Obligado, donde se clasifica como reservada información respecto al Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), asimismo adjunta el acuerdo de clasificación donde se clasifica la misma información por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Por lo que no conformes con lo notificado por el Sujeto Obligado, los hoy recurrentes interponen los medios de impugnación en estudio, en los cuales señalan que les es desfavorable la información notificada, asimismo esgrimen diversos argumentos

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

refutantes ya insertados en el presente fallo, los cuales de su estudio minucioso se advierten por este Órgano garante parcialmente fundados, siendo dable modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos.

No se soslaya, que en el informe de justificación del Sujeto Obligado, éste aduce que no le asiste la razón a los promoventes de los recursos en estudio, arguyendo en lo que nos interesa, que en el inciso H) del acuerdo de clasificación notificado, se advierte que existe un juicio administrativo tramitado ante la sexta sala regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en el cual está relacionada la información solicitada por los recurrentes, señalando, que al no tener una sentencia firme que haya causado efecto, la información relacionada se encuentra reservada en términos de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, como se ha hecho mención, de los agravios esgrimidos por los hoy recurrentes, estos se advierten parcialmente fundados, toda vez que efectivamente el acuerdo de clasificación de fecha veintinueve de mayo del año en curso, contempla en su inciso H) un Juicio Administrativo, número de expediente 154/2014 radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos del Sujeto Obligado y del SAASCAEM, de donde se relaciona información concerniente a lo solicitado, es decir a las bases y procedimiento de licitación correspondiente a la convocatoria pública número **SCEM-CCA-01-02**,

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

misma de la que aducen los recurrentes en sus respectivas solicitudes, tal como se aprecia del propio acuerdo de clasificación notificado;



H) Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, deduciéndose las siguientes pretensiones:

- 1.- La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 28 de octubre de 2002: por no restringir la convocatoria a empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervengan cualquier tipo de empresa extranjera;
- 2.- Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
- 3.- El acta de inscripción de los participantes del concurso **SCEM-CCA-01-02**;
- 4.- El fallo del concurso **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**, así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**;
- 5.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.** y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa **CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.**;
- 6.- Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa **Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.**, realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del **Sistema Carretero del Oriente del Estado de México**, derivado de la licitación pública **SCEM-CCA-01-02.**" (sic)

De las imágenes adjuntas, se advierte que efectivamente se encuentra relacionado un juicio administrativo el cual a manifestación del Sujeto Obligado se encuentra en

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

trámite y no ha concluido, empero se advierte que la clasificación de reserva correspondiente del referido acuerdo, es por cuanto hace al Título de Concesión del Sistema Carretero Oriente de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario, por un plazo de nueve años, tal y como se observa del Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Información del sujeto obligado de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad;

Una vez hecho el análisis de las solicitudes antes referidas por los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, se determinó que se actualizan la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen ocho procesos jurisdiccionales y administrativos pendientes de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a los procesos citados con antelación, por ende, se considera que el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario debe clasificarse como información reservada por el plazo máximo de nueve años, en términos del numeral 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitiendo con fundamento en las disposiciones legales y los razonamientos antes expuestos, el siguiente acuerdo que queda aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones.

Acuerdo:



Se clasifica como información reservada el Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario por el plazo máximo de nueve años.

Así las cosas, como acertadamente arguyen los hoy recurrentes en sus respectivos recursos de revisión, la información clasificada por nueve años fue el Título de Concesión del Sistema Carretero Oriente de México (Circuito Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como información referente a obras adicionales relativas al monumento bicentenario, no así de las referidas bases y procedimiento de licitación **SCEM-CCA-01-02**, que se encuentran relacionadas en el

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

juicio multicitado, misma información que se relaciona con lo solicitado por los hoy promoventes.

Asimismo, de las propias manifestaciones del sujeto obligado en sus respuestas e informes de justificación correspondientes, se advierte que no han concluido los procedimientos tramitados en los Tribunales competentes, en específico nos ocupa el juicio administrativo 154/2014, en su informe de justificación el Sujeto Obligado refiere que al no estar concluido, y de hacerse pública la información solicitada, se causaría un daño evidente a dichos procesos, menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes materia de la Litis, causando un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por las leyes aplicables.

Así también, a su decir señala que la misma encuadra en la hipótesis de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia Local, aduciendo que está sustentada su reserva notificada; manifestaciones que disiente este Órgano Colegiado, toda vez que no es suficiente con las simples manifestaciones del sujeto obligado para considerarse reservada información que se encuentra relacionada con un procedimiento judicial o administrativo, sino que debe ser su Órgano colegiado competente quien fundada y motivadamente señale las razones por las cuales se actualiza una causal de reserva, reiterándose que el acuerdo de clasificación adjunto en las respuestas e informes de justificación correspondientes, no es suficiente por clasificarse información diversa a la solicitada.

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que derivado de las manifestaciones del Sujeto obligado, es menester resaltar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que existen excepciones para su ejercicio, pero éstas deben estar sustentadas debidamente con argumentos, motivos y razones, que den certeza jurídica a los solicitantes de que la información encuadra en un precepto que la Ley especifica como excepciones de acceso, siendo susceptible de reserva y confidencialidad; por lo que si bien es cierto el acuerdo de clasificación notificado no es suficiente por reservarse información diversa, también es cierto que dentro del referido acuerdo notificado y de las manifestaciones del Sujeto Obligado existe un juicio administrativo que hasta el momento no ha concluido, en el cual se relaciona la información requerida por los hoy promoventes, siendo así que hasta el momento existe incertidumbre jurídica respecto a que no está debidamente fundamentada y motivada la reserva de las bases de licitación e información solicitada por los recurrentes que nos ocupan, siendo este Órgano colegiado el facultado para garantizar el derecho humano de acceso a la información, empero reiterándose que en supuestos que se actualice una causal de reserva, se orientará al sujeto obligado para que realice una debida clasificación en la que de seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información.

En ese orden de ideas, se ordena al sujeto obligado, realice el acuerdo de clasificación correspondiente apegándose a la normatividad aplicable, en donde se funde y motive claramente lo solicitado, por encontrarse relacionado con el juicio administrativo 154/2014 radicado en la sexta sala regional del Tribunal de lo Contencioso

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Administrativo del Estado de México, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado. Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública respecto a lo expuesto aduce;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

(...)

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en procedimiento el juicio aludido, siguiendo los requisitos expuestos; a) un razonamiento lógico que demuestre que se actualiza alguna hipótesis de las expuestas; b) Razonamiento respecto a que la liberación de la información solicitada

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pueda amenazar el interés protegido por la ley; y c) existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses protegidos.

Es decir, que fundada y motivadamente debe señalar el sujeto obligado las razones, o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en sus respuestas e informes de justificación la fracción VI del artículo 20 de nuestra Ley en la materia, en concordancia con los requisitos formales expuestos en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que se reitera que el sujeto obligado al aducir en sus respuestas e informes de justificación que se actualiza una hipótesis de nuestra Ley de la materia, deberá mediante su órgano colegiado llevar a cabo la clasificación correspondiente, toda vez que las bases de licitación, actas de juntas de aclaraciones en el concurso y las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas, ésta información es anterior y por ende diversa al Título de Concesión que se reserva en el acuerdo notificado por el sujeto obligado.

De igual manera apegándose este Órgano colegiado al principio de exhaustividad, se advierte que los recurrentes esgrimen agravios respecto a que en la Novena Sesión

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Extraordinaria del Comité de Información del SAASCAEM de fecha 16 de julio de dos mil quince, el comité de ese sujeto obligado aprobó una versión pública de las bases de licitación y sus respectivos apéndices a fin de entregarla a un órgano jurisdiccional; respecto a este agravio se hace del conocimiento que se refiere a un acto de diverso sujeto obligado, específicamente el SAASCAEM, empero, en aras de dar contestación al agravio esgrimido se hace del conocimiento que los órganos jurisdiccionales para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo pueden permitir el acceso a la información clasificada, que considere esencial para su defensa, adoptando las medidas necesarias para evitar que se use de manera incorrecta, siempre y cuando no sea la propia clasificación de información el acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que efectivamente existe la facultad de los órganos jurisdiccionales de permitir a las partes el acceso a dicha información clasificada para su defensa, manifestaciones que se ven robustecidas con la contradicción de tesis, de la décima época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: del Pleno, jurisprudencia común. Tesis P./J. 26/2015 (10a) cuyo rubro y texto esgrime;

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; **sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de**

Recurso de Revisión N°: 01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause efecto se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

PLENO

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, y al no haber otro agravio que contestar, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad de Los Recurrentes, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICAN las respuestas a las solicitudes de información 00170/SECOMUN/IP/2015, 00172/SECOMUN/IP/2015, 00173/SECOMUN/IP/2015, 00174/SECOMUN/IP/2015, 00171/SECOMUN/IP/2015, 00176/SECOMUN/IP/2015, 00175/SECOMUN/IP/2015, 00177/SECOMUN/IP/2015 y 00178/SECOMUN/IP/2015, que han sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se MODIFICAN las respuestas notificadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00170/SECOMUN/IP/2015, 00172/SECOMUN/IP/2015, 00173/SECOMUN/IP/2015, 00174/SECOMUN/IP/2015, 00171/SECOMUN/IP/2015, 00176/SECOMUN/IP/2015, 00175/SECOMUN/IP/2015, 00177/SECOMUN/IP/2015 y 00178/SECOMUN/IP/2015, por resultar parcialmente fundados los agravios de Los Recurrentes, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a El Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX;

1.- *El acuerdo de clasificación correspondiente por el Comité de Información, en donde se reserve la información solicitada, por estar relacionada en un juicio administrativo que no ha causado ejecutoria.*

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°:

01435/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a Los Recurrentes, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución les causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SEXTA

Recurso de Revisión N°:01435/INFOEM/IP/RR/2015
y Acumulados**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

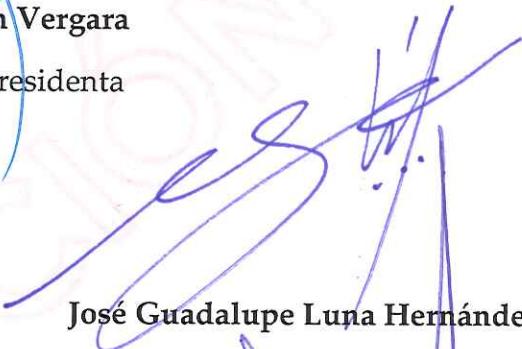
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01435/INFOEM/IP/RR/2015, 01436/INFOEM/IP/RR/2015, 01437/INFOEM/IP/RR/2015, 01438/INFOEM/IP/RR/2015, 01439/INFOEM/IP/RR/2015, 01440/INFOEM/IP/RR/2015, 01441/INFOEM/IP/RR/2015, 01442/INFOEM/IP/RR/2015 y 01443/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR
